

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0413

Piura, 01 DIC 2020

**VISTOS:** Resolución Directoral Regional N° 331-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2020, el Informe N° 0130-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 30 de noviembre de 2020 y demás actuados en ciento cuarenta y nueve (149) folios;

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 20 de noviembre de 2020 mediante el escrito de Registro N° 718 de fecha 20 de noviembre de 2020, los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO** y **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** - en adelante los administrados - presentan Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 331-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2020 que resuelve "Sancionar al señor conductor-propietario Melanio Huamán Tocto con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Doscientos (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (...) referido a Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...) con responsabilidad solidaria de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2Z-969, señora Maruja Yajahuanca Cruz(...)". (sic).

Que, el hecho infractor que promovió la acción de la Administración Público mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra contenido en el Acta de Control N° 000082-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, en la que personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2E-969, conducido por el señor MELANIO HUAMÁN TOCTO, quien es copropietario con la señora MARUJA YAJAHUANCA CRUZ, incurría en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente al prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente, conforme se describe en dicho instrumento, infracción calificada como Muy Grave y que se sanciona con multa de una (01) UIT.

Evaluated el escrito que contiene la impugnación de reconsideración planteada por el administrado, se tiene que dada la fecha de expedición de la Resolución que se cuestiona a través del Recurso de Reconsideración, esto es 30 de octubre de 2020, y no contando con los cargos de notificación, entendemos que la interposición de dicho medio impugnativo se encuentra dentro del plazo de los 15 días perentorios que establece el numeral 218.2 del artículo 218° del texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , en adelante, TUO de la Ley PAG.

Por otro lado, teniendo por presentado el escrito de impugnación, señalamos que para la evaluación del fondo, es decir del planteamiento o petitorio que se presenta en el del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en una Nueva Prueba (prueba que no haya



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0413

Piura,

01 DIC 2020

sido ofrecida durante el procedimiento administrativo sancionador y que no haya sido materia de pronunciamiento por parte de las autoridades instructoras y sancionadoras) y que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, y observado el recurso que se resuelve se aprecia que el administrado ha basado su recurso en una abundante contradicción a lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 331-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2020 sin que el mismo se apoye en una nueva prueba, por lo que este debate probatorio, doctrinario y jurídico escapa a la naturaleza jurídica del Recurso de Reconsideración, y al no cumplir con este requisito, toda vez que no presenta nuevo medio de prueba alguno, el Recurso deviene en **IMPROCEDENTE**, por la forma sin pronunciarnos en su fundamento.



Sin perjuicio a lo antes expuesto, resulta necesario precisar que el escrito presentado con fecha 30 de octubre de 2020 signado con el registro N° 3394, bajo la sumilla "Reitero Archivamiento de Proceso Sancionador" fue considerado como recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre de 2019, al contener este un Acto Administrativo en el cual se resolvió la caducidad del procedimiento administrativo sancionador (Artículo Primero) y por otro lado, al no haber prescrito la acción sancionadora y contando con los elementos suficientes se daba inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la misma Infracción en aplicación estricta de lo señalado en el Art. 259° incisos 4 y 5 de la Ley PAG, por cuanto la caducidad NO deja sin efecto las actuaciones de Fiscalización ni los medios probatorios ya actuados, afectando en este caso solo las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas, las cuales también caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador, como justamente se ve reflejado en las actuaciones administrativas realizadas y lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre de 2019 .

Es así que, teniendo en cuenta que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador es inimpugnable conforme lo establece el numeral 118.2<sup>o</sup> del artículo 118° del Reglamento, se procedió a la evaluación del escrito presentado por la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, siendo este también improcedente por el sustento que se desarrolló en la Resolución Directoral Regional N° 0374-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre de 2020, debiéndosele valorar propiamente como el descargo que le permite presentar el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisión que corresponde se integre al resolutivo antes mencionado para los

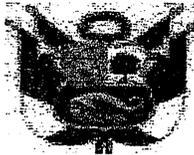
<sup>1</sup> Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>2</sup> Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador. (...)

118.2 Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-- 0413

Piura,

01 DIC 2020

efectos de Ley.

Por lo que, en mérito a lo antes sustentando y ante la falta de presentación de nuevo medio de prueba que amerite una calificación en el Recurso de Reconsideración contenido en el Escrito de Registro N° 03823 de fecha 20 de noviembre de 2020, se debe declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO** y **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 331-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de octubre de 2020.

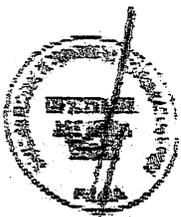
Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contenido en el Escrito de Registro N° 03823 de fecha 20 de noviembre de 2020 y presentado por los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO** y **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 331-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de octubre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución..

**ARTICULO SEGUNDO.- INTEGRAR** los considerandos quinto y sexto de la presente Resolución a los fundamentos que sustentan el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 374-2020-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de noviembre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución a los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO** y **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** en su domicilio real sito en Calle Los Ceibos N° 110 – Urbanización 04 de enero - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 3823 de fecha 20 de noviembre de 2020 (fls. 144 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 0130-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 30 de noviembre de 2020 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0413

Piura,

01 DIC 2020

**ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución  
Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones,  
[www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

.....  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901